



Expediente: **053763447401**
Radicado: **RE-03012-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **26/08/2026** Hora: **08:52:48** Folios: **8**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

Que a través de la Resolución RE-02025 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor John Eduer Marín Morales en el cargo denominado Jefe de Oficina (Jurídica), Código 0137, Grado 19, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° RE-00262-2026-LO del 29 de abril de 2026, Cornare registró el libro de operaciones del establecimiento de comercio denominado *J.S. Maderas y Construcciones* propiedad de la empresa J.S Maderas y Construcciones S.A.S, identificada con Nit. 901.715.081, ubicado en el municipio de La Ceja, el cual se encuentra dentro del expediente virtual 0537611-00262-LO.

Que el día 25 agosto de 2026 se consultó el Registro Único Empresarial y Social – RUES, encontrando que la empresa J.S Maderas y Construcciones S.A.S identificada con el Nit. 901 715 081, tiene como representante legal al señor Edry de Jesús Orozco Orozco, identificado con cédula de ciudadanía 70.731.657, y que tal como se mencionó, tiene dentro de sus establecimientos de comercio el denominado J.S. Maderas y Construcciones.

Que mediante Acta Única de Control Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230898, radicada en Cornare como CE-13709-2026 del 30 de julio de 2026 y anexo, se puso a disposición de esta Autoridad Ambiental 6,8 m³ de la especie



comúnmente conocida como Pino (*Pinus patula*), los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Ambiental y Recursos Naturales del Departamento de Antioquia, el día 27 de julio de 2026, en el establecimiento de comercio denominado J.S Maderas y Construcciones, ubicado en el municipio de La Ceja, en la vereda El Tambo. El procedimiento se le realizó al señor Edry de Jesús Orozco Orozco, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.731.657, quien manifestó lo siguiente: *“No pensaba que comprar madera sin salvoconducto era tan grave”*

Que mediante informe técnico con radicado IT-04714-2026 del 10 de agosto de 2026, se realizó la evaluación del material forestal, en el cual se concluyó lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

- *La flora maderable objeto de decomiso asociada al expediente 053763447401, correspondió a productos en primer grado de transformación correspondiente a un volumen de 6,8 m³, de la especie Pinus patula. Una vez realizada la evaluación técnica se evidencia que la flora maderable se encuentra en buen estado, sin presencia de hongos o enfermedades y en estado verde.*
- *La flora maderable corresponde a individuos de especies exóticas proveniente de la tala de árboles aislados o de plantaciones forestales, la cual se encontraba en instalaciones de la empresa forestal J. S MADERAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S identificada con Nit 901.715.081, sin algún documento que ampara la legalidad de su aprovechamiento y transporte.*
- *En el procedimiento de incautación en articulación con la policía nacional, la corporación incurrió en gastos de transporte, cargue y descargue por valor de \$ 800.000, los cuales deben ser asumidos por el presunto infractor en el procedimiento sancionatorio ambiental.*
- *La empresa forestal J. S MADERAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S identificada con Nit 901.715.081, tiene libro de operaciones asociado al expediente 0537611-00262-LO.*
- (...)
- *De acuerdo a la valoración inicial de la flora ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es: LEVE.*
- *Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe”.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

a) Sobre la imposición de medidas preventivas.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. (...).

b) Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión (...).

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

b). Sobre las normas presuntamente violadas

Como normas presuntamente violadas se tienen los artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015 que disponen:

Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.

Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Frente a la imposición de Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230898 con radicado CE-13709-2026 del 30 de julio de 2026 y anexo, e Informe técnico con radicado IT-04714-2026 del 10 de agosto de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta

violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 6,8 m³ de la especie comúnmente conocida como Pino (*Pinus patula*), los cuales fueron incautados el día 27 de julio de 2026, por miembros de la Policía en el establecimiento de comercio J.S Maderas y Construcciones ubicado en el municipio de La Ceja, pues se evidenció que este material forestal no contaba con el documento que amparara su procedencia. Lo anterior fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230898 radicada en Cornare como CE-13709-2026 del 30 de julio de 2026. La medida preventiva se impone a la empresa **J.S MADERAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con el Nit 901.715.081, representada legalmente por el señor Edry de Jesús Orozco Orozco, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.731.657, como propietaria del establecimiento de comercio.

b. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el siguiente hecho:

Adquirir productos forestales sin estar amparados con el respectivo salvoconducto, al tener dentro del establecimiento de comercio denominado J.S Maderas y Construcciones ubicado en el municipio de La Ceja, 6,8 m³ de material forestal de la especie comúnmente conocida como Pino (*Pinus patula*), lo cual fue evidenciado por miembros de la Policía en el procedimiento de incautación realizado el día 27 de julio de 2026, puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230898 radicada en Cornare como CE-13709-2026 del 30 de julio de 2026 y evaluado mediante informe técnico IT-04714-2026 del 10 de agosto de 2026.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a la empresa **J.S MADERAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con el Nit. 901.715.081, representada legalmente por el señor **EDRY DE JESÚS OROZCO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.731.657, como propietaria del establecimiento de comercio donde se encontraba el material forestal sin amparo.

MEDIOS DE PRUEBA

- Resolución de aprobación RE-00262-2026-LO del 29 de abril de 2026.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0230898 con radicado CE-13709-2026 del día 30 de julio de 2026 y anexo.
- Informe Técnico con radicado IT-04714-2026 del 10 de agosto de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 6,8 m³ de material forestal de la especie comúnmente conocida como Pino (*Pinus patula*), los cuales fueron incautados el 27 de julio de 2026 por miembros del Policía Ambiental y Recursos Naturales del Departamento de Antioquia, en el establecimiento de comercio denominado J.S Maderas y Construcciones ubicado en el municipio de La Ceja, pues se evidenció que este material forestal no contaba con el documento que amparara su procedencia. Lo anterior fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230898, radicada como CE-13709-2026 del 30 de julio de 2026 y anexo. La medida preventiva, se le impone a la empresa **J.S MADERAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S** identificada con el Nit 901.715.081, representada legalmente por el señor **EDRY DE JESÚS OROZCO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.731.657 (o quien haga sus veces), como propietaria de establecimiento descrito.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la empresa **J.S MADERAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S** identificada con el Nit 901.715.081, representada legalmente por el señor **EDRY DE JESÚS OROZCO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.731.657, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el Boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente, el presente Acto Administrativo a la empresa **J.S MADERAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, a través de su representante legal Edry de Jesús Orozco (o quien haga sus veces).



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía Administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 053763447401

Fecha: 14/08/2026

Proyectó: Paula Alzate

Revisó: Lina Gómez.

Técnico: León Montes.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.